

Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 63.181-2021 seguidos ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, caratulados "Romeo y otra con Televisión Nacional de Chile", por sentencia de primera instancia de tres de enero de dos mil diecinueve, se acogió, con costas, la demanda condenando a la demandada a pagar por concepto de daño moral, al actor Juan Manuel Romeo Gómez la suma de \$20.000.000.-, y a la actora doña Ana María Gómez Gallo la suma de \$15.000.000.-, más reajustes e intereses que indica.

En contra de dicho fallo la demandada dedujo recurso de casación en la forma y de apelación y una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia de siete de junio de dos mil veintiuno, rechazó el primer arbitrio y confirmó el fallo de primer grado.

En contra de dicha decisión la demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

Primero: Que el recurso de nulidad formal denuncia que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por dos motivos. En primer lugar, en relación con los números 3 y 6 del artículo 170 del mismo Código, desde que la sentencia



no habría resuelto todas las defensas que se hicieron valer en el juicio, reduciendo arbitrariamente el objeto del pleito.

Afirma que el fallo del tribunal *a quo*, confirmado por el tribunal *ad quem* (C°11), estableció que sólo atañen a este juicio los programas de 11 de junio y 22 de agosto de 2012 del matinal "Buenos días a todos" y un noticiero de 24 horas de 19 de junio de 2012, con lo cual redujo el conflicto únicamente a ciertos fragmentos de la cobertura global que hizo TVN al caso Hijitus, circunscribiéndolo, arbitrariamente, a escasos tres programas de un total de 19, a pesar de que TVN se defendió invocando que debía revisarse la totalidad de su cobertura para determinar si hubo abuso en el ejercicio de su derecho a informar en lo relativo al caso de que se trata. Asevera que tanto el 9° Juzgado Civil como la Corte de Santiago omitieron pronunciarse respecto a esta defensa.

Recalca que en su demanda los actores se refieren solo a algunos minutos de los tres programas que recogió la sentencia, pese a lo cual considera indesmentible que el objeto de la demanda era que se condenara a TVN por *"haberse aprovechando de su extensa cobertura para condenarlos socialmente, apropiándose de facultades exclusivas de los tribunales con competencia penal"*, para lo cual el juzgamiento debió ponderar toda la cobertura, pues sólo así se podría determinar si existió o no, un



"enjuiciamiento público que dañó gravemente la imagen" de los actores, lo que, sin embargo, no ocurrió en autos, ya que la Corte de Santiago también omitió pronunciarse respecto de la totalidad de la cobertura del medio, con lo que restringió el objeto del juicio al no pronunciarse sobre las defensas de TVN.

En segundo término, adujo la misma causal ahora en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo Código, dado que la sentencia no valora la prueba de TVN.

Sostiene que TVN rindió múltiple prueba tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputaron, que incluye videos de cinco programas de "Buenos Días a Todos" y de catorce notas del noticiero "24 horas", que constituyeron la totalidad de la cobertura que hizo al caso Hijitus; siete demandas civiles paralelas interpuestas por los actores; ciento cincuenta y tres notas de prensa; diez correos electrónicos y la declaración de cinco testigos, misma que no fue valorada en ninguna de las instancias.

Acusa que en el fallo impugnado los jueces no se detuvieron ni consideraron la prueba rendida por su parte, sino que se limitaron a enlistarla, de modo que el reproche que formula no se basa en una disconformidad en la valoración, sino que en la ausencia de valoración.

Así, afirma que la sentencia omite toda referencia a la programación de TVN posterior al año 2012, pese a que se trata de antecedentes esenciales para comprender el



desarrollo de la cobertura del caso Hijitus y para establecer (o descartar) la efectividad de un supuesto "ejercicio abusivo" de la libertad de información, estándar que resulta imprescindible para hacer responsable a TVN.

Añade que el fallo no dedica pasaje alguno a la cobertura realizada por los demás medios de comunicación al hecho en comento, que nada dice acerca de las siete demandas paralelas presentadas por los actores en contra de los verdaderos responsables del perjuicio y que, respecto de la testimonial, menciona el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, que aplica a través de una idea preconcebida que conduce a concluir que no desvirtúa las impresiones que producen los programas del 2012, sin perjuicio de que se refiere a hechos esenciales para el conflicto.

Segundo: Que, entrando al análisis del primer vicio, es posible observar que la recurrente sostuvo contra la sentencia de primera instancia, el mismo reproche que realiza bajo esta primera causal pero relacionada con la omisión del requisito contemplado en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que ahora lo hace esgrimiendo una supuesta omisión en la enunciación de las acciones y defensas y como falta de decisión del asunto controvertido, circunstancia que podría estimarse como falta de preparación de esta causal al tenor de lo previsto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.



Tercero: Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte considera oportuno recordar que tal como lo ha sostenido con anterioridad, el vicio formal invocado concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de decisión del asunto controvertido, de manera que no puede configurarse en el evento que esta determinación exista, esto es, cuando se verifica de manera expresa en la sentencia un pronunciamiento que resuelve la materia del conflicto sometida al conocimiento del Tribunal.

Así, lo relevante es que de la revisión de la sentencia censurada se constata que ésta, al contrario de lo señalado por el recurrente, resuelve la acción deducida, toda vez que confirma el fallo de primer grado que acoge la demanda. En este aspecto, se debe ser enfático en señalar que la ausencia de fundamentación en relación a alegaciones relacionadas con puntos específicos de su contestación, no configura la causal invocada.

Cuarto: Que teniendo en consideración lo razonado, la referida causal no puede prosperar.

Quinto: Que, a continuación, la recurrente invoca la misma causal de nulidad formal pero ahora en relación con la omisión del requisito del numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.



En lo atinente a la supuesta falta de consideraciones de hecho o de derecho a que se refiere el numeral quinto del artículo 768, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, procede tener presente que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, aquel vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la reclamante, cuyo es del caso de autos.

Sexto: Que, en efecto, en relación al primer reproche que propone que la sentencia no ha valorado la prueba rendida por su parte, descartando referirse a la total cobertura del caso "Hijitus" efectuada por TVN, a las otras demandas interpuestas por los actores y a la testimonial, lo cierto es que dicha afirmación no es efectiva, como se pasa a explicar.

En primer lugar, debe anotarse que la demanda imputó responsabilidad a la demandada, no por la cobertura general al caso "Hijitus" sino sobre la base de las transmisiones de ciertos y determinados días que más bien se ubican al inicio del período en el que se dio a conocer el caso al público, a saber, los días 12 y 14 de junio de 2012 y el 22 de agosto de ese mismo año, pues son los programas emitidos en esas fechas, donde los demandantes ven o sitúan las acciones que han dado origen al daño cuya reparación



demandan. Estas programaciones fueron detalladamente analizadas en la sentencia cuestionada como se aprecia en los motivos tercero, duodécimo, décimo tercero a décimo quinto del fallo de primera instancia reproducidos por el de segunda. Si bien la demandada, al contestar la demanda, invocó la existencia de una cobertura periodística amplia e indicó que dio la posibilidad a los actores de expresar su punto de vista, ello no significa haber ampliado el objeto del pleito, pues lo cierto es que las imputaciones de ejercicio abusivo de la libertad de prensa se centraron en los programas señalados en la demanda y que fueron analizados en la sentencia impugnada como ya se dijo. En todo caso, el fallo de primera instancia, en considerando mantenido por la sentencia en análisis, se pronuncia sobre los correos, intentos de entrevista y programas posteriores al año 2012 concluyendo que tuvieron lugar cuando el daño ya se había generado.

Por último, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial rendida por la demanda, se aprecia que ésta se ubica en el motivo vigésimo segundo de la sentencia del tribunal *a quo* reproducido por la de segunda instancia, descartando su valor por cuanto nada dicen acerca de las decisiones de edición y las conclusiones y opiniones vertidas en los programas estudiados, de las cuales cada medio es responsable. Claramente el reproche del arbitrio



de forma se dirige contra el proceso de valoración de la prueba.

Séptimo: Que por todo lo razonado, el recurso de casación en la forma deberá ser rechazado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Octavo: Que, el recurso denuncia tres capítulos de infracciones. En el primer de ellos, afirma que el fallo yerra en la calificación del estándar de diligencia exigido para atribuir responsabilidad a los medios de prensa, con lo que quebranta el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 19.733 de Prensa, además de los artículos 44, 2284, 2341 y 2329 del Código Civil, en relación con los artículos 1, 29 y 40 de la Ley de Prensa.

Sostiene que la sentencia aplica erradamente dos estatutos de responsabilidad civil para condenar a la demandada, los que contienen estándares diferentes e incompatibles entre sí.

Señala que el fallo de primera instancia prescindió del estatuto especial de responsabilidad civil establecido en la Ley de Prensa e invocó el régimen general de responsabilidad delictual previsto en el artículo 2314 del Código Civil mientras que la sentencia de segundo grado, que confirmó el anterior, determinó que, aplicando cualquiera de los dos estatutos de responsabilidad citados (general de responsabilidad extracontractual o el de



responsabilidad especial para los medios de prensa), se concluye que la acción impetrada es admisible, en tanto TVN habría actuado ejerciendo "abuso".

Asevera que esto constituye un grave error de derecho, porque no es posible aplicar dos estatutos de responsabilidad diferentes para atribuir responsabilidad civil, pues existe un único estatuto especial de responsabilidad para los medios de comunicación, que se encuentra establecido en la Ley de Prensa. Añade que los medios de comunicación están sujetos a un régimen especial de responsabilidad de raigambre constitucional, cuyo aspecto más relevante radica en el estándar de diligencia que han de observar los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de información. Así, el legislador, conforme al mandato constitucional, estableció que el estándar por el cual responden los medios no es la mera negligencia, como afirma el fallo de la instancia, sino el abuso (ejercicio abusivo de la libertad de prensa), de acuerdo a los artículos 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley de Prensa.

En efecto, señala que el artículo 19 N° 12 de la Constitución, dispone que los medios de comunicación responden por los "delitos y abusos" cometidos en el ejercicio de su libertad de expresión e información, en conformidad a una ley de quórum calificado, a lo que



adiciona que ésta es la Ley de Prensa, cuyo artículo primero confirma el principio anterior, estableciendo que los medios responden "de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley".

Subraya que, de acuerdo a este régimen especial de responsabilidad, los medios sólo serán responsables cuando exista un delito o un ejercicio abusivo de la libertad de prensa.

Explica que la responsabilidad civil derivada de estos delitos o abusos está regulada en los artículos 39 inciso 1° y 40 de la Ley de Prensa, de los que se sigue que dicha responsabilidad civil se determinará por las normas de la Ley de Prensa -que exige delito o abuso- y sólo supletoriamente por las de los códigos respectivos (art. 39), conforme al principio de especialidad.

Asevera que tales estatutos de responsabilidad son incompatibles entre sí, razón por la cual la Corte no ha podido concluir que TVN es responsable, al mismo tiempo, por ambos.

Adicionalmente, esgrime que la Corte de Apelaciones de Santiago incurrió en error de derecho al calificar jurídicamente y determinar como abusivo o con "malicia real" el ejercicio del derecho a informar de TVN.

Al respecto expone que la citada calificación es errada, en primer lugar, porque resulta irrelevante el tipo de programa en que se transmite la información; no se debe



atender a si la misma fue transmitida en un programa investigativo o misceláneo, como es el matinal, porque lo importante es que fue transmitida por un medio de comunicación, el que, en ejercicio de su derecho a informar, dio cuenta de asuntos de interés público y de forma veraz.

En este sentido, expresa que el artículo 30 de la Ley de Prensa establece en qué casos un asunto es de interés público y, en particular, en su letra f) dispone que se considerarán como hechos de interés público de una persona los "f) consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos", mientras que lo informado por su parte incide en un procedimiento penal en el que se trataba de determinar si hubo o no comisión de múltiples delitos de abuso sexual contra menores de edad, de lo que se sigue que se trata de hechos de evidente interés público.

A ello añade que no cabe imputar malicia a su parte por el mero hecho de haber realizado una recreación. Sostiene que las recreaciones son una forma común en los medios de prensa de transmitir información -en especial en el contexto de acusaciones penales- que tienen por fin facilitar la comprensión de los hechos denunciados o la información que se pretende transmitir; y la recreación efectuada en este caso no fue realizada con "malicia", ni con "desprecio temerario" ni con el ánimo de inducir a los



televidentes, puesto que su objetivo fue informar y transmitir el contenido de las denuncias del caso criminal, que constaban en un expediente público.

Además, dice que ninguna de las actuaciones representadas en la recreación fue inventada por TVN, sino que todo su contenido fue extraído de la denuncia penal entablada por Mario Schilling y los apoderados.

Enseguida arguye que su parte no recreó la versión de los acusados porque, a esa fecha, no pudo acceder a la misma, pese a que lo intentó en reiteradas ocasiones, y no pudo obtener esa otra versión porque los actores estaban en prisión preventiva o porque sus abogados les recomendaron no dar declaraciones a la prensa, lo que hicieron recién un año después.

En esas condiciones, explica que debió llevar adelante su obligación de informar hechos noticiosos de manera oportuna sin contar con la otra versión de lo sucedido, esto es, contando sólo con lo que se hizo público en ese momento.

Noveno: Que, en un segundo apartado denuncia que la sentencia vulnera las leyes reguladoras de la prueba, en particular los artículos 346, 348 bis y 384 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1700 y 1702 del Código Civil.

Arguye que una valoración de la prueba acorde a derecho habría concluido que TVN demostró su diligencia



durante el juicio y, por ello, que los daños que pudieron sufrir los demandantes no le son imputables.

Afirma que probó que la acción del demandado fue diligente, esto es, que fue totalmente lícita.

En relación al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, expresa que los testimonios de Carla Rodríguez, Paula Ovalle, María Correa, Sergio Ramírez y Consuelo Saavedra, contestes, sin tacha, legalmente examinados y que dieron razón de sus dichos, al no haber sido desvirtuados por otra prueba en contrario, debían constituir plena prueba de la diligencia empleada por TVN al cubrir el "caso Hijitus".

Respecto de los artículos 346 y 348 bis del cuerpo legal precitado y de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, manifiesta que su parte aportó abundante prueba documental que acredita su conducta diligente en la cobertura del caso Hijitus.

Añade que como no fue objetada (con éxito) la autenticidad ni la integridad de los documentos físicos ni de los electrónicos, todos los que su parte aparejó se deben tener por reconocidos, gozan del mismo valor que un instrumento público y, por lo mismo, debieron ser valorados en la sentencia de la forma que explica.

Así, dice que, de haber valorado la prueba de acuerdo a derecho, la Corte habría tenido por acreditado que TVN hizo una cobertura imparcial, profesional y completa del



caso Hijitus, pese a lo cual la sentencia se desentendió de todo ello para condenarla sobre la base de unos pocos minutos descontextualizados, por lo que no se constató abuso ni malicia real ni le son imputables a ella los supuestos daños alegados por los demandantes.

En un último capítulo, se alega que se condenó a TVN por hechos de sus dependientes, sin hacer efectivo el estatuto de responsabilidad por el hecho ajeno, con lo que el fallo transgrede los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

Arguye que este estatuto para hacer responsable a TVN por el hecho de sus dependientes no fue invocado ni en la demanda ni en las sentencias, error de derecho que estima inadmisibles. Al respecto manifiesta que no es posible jurídicamente condenar a su parte por hechos de sus dependientes si no se invocó el estatuto especial en comento y, además, que no se demandó solidariamente a Cristián Herren y a Karen Doggenweiler, pese a que se trata de un requisito esencial para condenar a TVN por los hechos cometidos por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

Sostiene que, en efecto, TVN es una persona jurídica y, como tal, sólo responde de los hechos propios emanados de los órganos y agentes que tengan la capacidad de representarla. En tal sentido explica que, de acuerdo a los artículos 16 y 18 de la Ley N° 19.132, sólo el directorio y



el director ejecutivo pueden representar válidamente a TVN, motivo por el cual Cristián Herren y Karen Doggenweiler no pueden representarla y, por ende, no se puede responsabilizar al canal por los actos cometidos por ellos. Es decir, al no ser los editores y los panelistas de los programas cuestionados, representantes de TVN, la única forma de hacer responsable al canal por estos hechos era a través del estatuto de responsabilidad por el hecho ajeno, el que no fue invocado por los demandantes ni fue aplicado por los juzgadores para condenar a su parte.

Concluye señalando que los errores descritos han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y solicita anular y que se dicte una sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Décimo: Que, en estos autos la demanda se fundó en que a partir de junio de 2012, los actores se vieron injustamente involucrados en el caso judicial denominado "Hijitus de la Aurora", en el cual se les acusó de cometer graves delitos de connotación sexual en contra de infantes que concurrían a dicho jardín infantil, establecimiento de propiedad de su familia, en el cual ambos trabajaban; doña Ana María Gómez Gallo como sostenedora y don Juan Manuel Romeo Gómez como monitor de computación. Narra que dicho establecimiento de educación parvularia, con más de 35 años de trayectoria a la fecha en que se inició el caso,



constituía la fuente de ingresos de su familia y era el espacio en el que desarrollaban su vocación.

Indican que a Juan Manuel Romeo Gómez, se le acusó de 94 delitos de violación y de abusos sexuales reiterados cometidos en contra de niños que asistían al jardín, mientras que a doña Ana María Gómez Gallo se le imputó como cómplice de tales delitos, por haber facilitado los medios al principal inculpado, atendida su doble calidad de jefa y madre de este último.

Aseveran que dichas acusaciones resultaron ser falsas. Así, expresa que doña Ana María Gómez fue sobreseída definitivamente el 12 de febrero del año 2014, por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, causa RUC N° 1200583685-7 y RIT N° 6-2014, conforme al artículo 250 letras a) y b) del Código Procesal Penal, mientras que Juan Manuel Romeo fue absuelto por sentencia definitiva firme.

Agregan que, pese a acreditar su inocencia, han sido víctimas de graves consecuencias en razón del infundio que se levantó en su contra, y sin posibilidades de que se matricularan nuevos alumnos, dada la reputación con la que dicha institución quedó, por lo que fue necesario vender el inmueble en el que funcionaba el jardín infantil, a fin de contar con recursos económicos para solventar los gastos de su defensa judicial y de vida.



Señalan como una de las consecuencias más graves de haber sido injustamente protagonistas de este caso judicial, es el estigma de la condena social, pese a que fueron absueltos de todos los cargos.

Expuesto lo anterior afirman que Televisión Nacional de Chile fue protagonista en lograr que la sociedad los condenara, para lo cual empleó su extensa cobertura a nivel nacional como canal estatal de televisión abierta transformándose en un verdadero tribunal popular, que se apropió de la prerrogativa exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia de conocer y juzgar las causas criminales, pues los condenó públicamente como autor y cómplice de atroces delitos como la violación y el abuso sexual, de manera reiterada, de un gran número de niños de no más de 5 años de edad, sin reparar en que los beneficiaba la presunción de inocencia, pues a la época no existía sentencia firme o ejecutoriada alguna que los condenara por haber tenido participación criminal en los delitos imputados, lo que tampoco se verificó con posterioridad.

Aducen que los hechos ilícitos que la demandada cometió en su perjuicio y que motivan la presente demanda, son los siguientes:

a) Haber difundido el 11 de junio y el 22 de agosto del 2012, en el programa Buenos Días a Todos, una serie de afirmaciones, comentarios, recreaciones, con la versión y



testimonio parcial de una parte como único orador y relator de los hechos, anticipando veredictos que los sindicaban inequívocamente como autor y cómplice de graves delitos de connotación sexual cometidos en contra de menores de edad, los cuales nunca acontecieron.

b) Haber dado tribuna, en dicho programa y en las mismas fechas indicadas, a los padres de los niños supuestamente afectados, para que insultaran y denostaran públicamente a los demandantes, sin que se les diera la oportunidad para defenderse directamente o a través de sus abogados.

c) Haber dado espacio, en dicho programa y en las mismas fechas, como también en sus noticiarios, al abogado Mario Schilling Fuenzalida, a quien señalan como el principal artífice de haber levantado el infundio constituido por las acusaciones de que se trata (es decir, el "Caso Hijitus de la Aurora"), para que dicho profesional acusara en pantalla a los actores de graves y atroces delitos.

Manifiestan que, además, en la citada edición de Buenos Días a Todos, se efectuaron dos recreaciones de estos hechos, a través de las cuales, según arguyen, la demandada dio por cierto que eran autores de graves y atroces delitos como la violación y el abuso sexual en forma reiterada de un gran número de niños que no superaban los 5 años de edad. Aseguran que lo exhibido en tales



recreaciones es una realidad falsa y creada artificiosamente por la demandada, ya que en ese momento la carpeta investigativa de la causa penal contaba con las declaraciones de todo el personal del jardín infantil que contradecía y dejaba en evidencia que la dinámica presentada carecía de toda veracidad.

Sostienen que la recreación dedicada a Ana María Gómez es aun peor, puesto que en esa época no se encontraba formalizada por delito alguno, y la investigación hasta ese momento ni siquiera la involucraba. Acusan que, de este modo, la demandada nuevamente construyó una realidad falsa que impuso como verdad en la ciudadanía.

Alegan que los hechos expuestos son constitutivos de delito civil o cuasidelito civil y que también vulneran el estatuto legal que regula el actuar de TVN, contenido en la Ley N° 19.132, que establece que la demandada deberá sujetarse al "correcto funcionamiento" que define la ley que creó el Consejo Nacional de Televisión. Acusan que la demandada se alejó del principio de objetividad que debe mostrar en toda programación, lo que advierte en que nunca puso en duda las falaces acusaciones levantadas en contra de los actores, sino que las dio por ciertas, a la vez que nunca dio espacio a una versión que contradijera tales falsas acusaciones. En este sentido enfatizan que la demandada apostó por el sensacionalismo burdo y barato que



le ayudare a mejorar su sintonía, sin importar el daño que pudiere causar a personas inocentes.

A continuación describen los perjuicios que demandan y en cuanto al derecho invocan los artículos 2314, 2284, 44, 2314 y 2329 del Código Civil, el artículo 19 N° 3 y N° 4 de la CPR, los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 4 del Código Procesal Penal y aseguran que en la especie se cumplen los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

Solicitan, en lo que importa al recurso, que se declare que la demandada es responsable del hecho ilícito constitutivo de delito civil o, al menos, de cuasidelito civil, que cometió al haber difundido con fecha 11 de junio del año 2012 y con fecha 22 de agosto del año 2012, en el programa Buenos Días a Todos, una serie de afirmaciones, comentarios, recreaciones, con la versión y testimonio parcial de una parte como único orador y relator de los hechos anticipando veredictos que los sindicaban inequívocamente como autor, en caso de Juan Manuel Romeo Gómez, y cómplice, en el caso de Ana María Gómez Gallo, de graves delitos de connotación sexual cometidos en contra de menores de edad, los cuales nunca acontecieron; de haberle dado en dicho programa como también en sus noticiarios, espacio al abogado Mario Schilling Fuenzalida para que los acusara en pantalla de graves y atroces delitos; que se condene a TVN a pagar la suma de \$25.000.000.- por daño



emergente y que debe indemnizar el daño moral provocado, que en el caso de Juan Manuel Romeo Gómez se avalúa en \$200.000.000, y en el caso de Ana María Gómez Gallo en \$150.000.000, más reajustes e intereses corrientes, o las sumas que para cada uno el tribunal determine, con costas.

La demandada contestó solicitando el rechazo y alegando:

1.- Que no se cumple ninguno de los requisitos para que exista responsabilidad civil de los medios de comunicación social. Argumenta que no ha mediado "delito o abuso" en el ejercicio de la libertad de prensa y de información, conforme al régimen especial de responsabilidad civil de los medios de comunicación establecido en la Ley N° 19.733, conforme al cual los medios solo serán responsables cuando exista un delito penal o un ejercicio abusivo de la libertad de prensa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Destaca que la responsabilidad civil que puede derivar de los delitos o abusos está regulada en los artículo 39 inciso 1° y 40 de la Ley N° 19.733 y solo supletoriamente por las normas de los códigos respectivos, en particular los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Asevera que nunca hubo intención de dañar, sino que se trató de cobertura periodística de un hecho de evidente interés público.



Adujo que tampoco existe dolo ni culpa de TVN, ya que se limitó a informar sobre un asunto de interés público en ejercicio de la libertad de prensa, verificando las fuentes y dando oportunidad a los involucrados de hacer valer sus puntos de vista.

Rechazó haber negado a los actores la posibilidad de expresar su punto de vista, pues terminada la investigación criminal, en el año 2014, TVN efectuó una entrevista a Ana María Gómez en la que expuso latamente su visión de lo ocurrido.

Niega haber juzgado a los actores, pues se limitó a informar sobre el proceso criminal en que eran imputados, dándoles la posibilidad de manifestar su opinión durante la investigación y también luego del término del proceso penal.

Subraya que conforme al artículo 30 de la Ley N° 19.733, en la especie, lo informado se refiere a un procedimiento penal para determinar si hubo o no comisión de múltiples delitos de abuso sexual contra menores de edad, por lo que se trata de hechos de evidente interés público. Luego, esgrimió que el estándar de diligencia descrito es aceptado universalmente atendida la relevancia de la libertad de información en una sociedad democrática y que tiene su origen en la jurisprudencia norteamericana.

Sostuvo que tratándose de un acontecimiento de máximo interés público, el caso Hijitus fue cubierto por todos los



medios de prensa del país de modo incesante, desde la detención de Juan Romeo en junio de 2012 hasta su absolución en febrero de 2014, y que de la totalidad de emisiones que TVN dedicó al proceso penal durante todo ese tiempo y que se extienden por varias horas, la demanda cuestiona en forma aislada y fuera de contexto las emisiones que indica en la demanda.

Además, adujo que del fallo penal que absolvió a Romeo se desprende que los únicos culpables del sufrimiento que el proceso penal habría causado a los actores fueron los querellantes y el abogado Schilling. Asevera que la existencia de diversos juicios contra el aludido abogado y otros, prueba que los verdaderos culpables del reproche de los actores ya fueron demandados, por lo que la demanda sería improcedente.

2.- Respecto del daño moral alega que no existe el daño moral ni procede su indemnización; y, en todo caso, que el monto demandado es excesivo.

3.- Arguye además que no existe relación de causalidad entre los daños que se demandan y la cobertura periodística efectuada por TVN. Respecto del daño moral, porque la exposición pública del procedimiento criminal se debe a la intervención de diversos medios de prensa, por lo cual, si TVN no hubiese informado al respecto nada habría cambiado.

Undécimo: Que, la sentencia de primera instancia estableció como hechos de la causa, los siguientes:



a) Los demandantes, madre e hijo, eran dueña y profesor de computación respectivamente del jardín infantil "Hijitus de la Aurora".

b) El 10 de junio de 2012, Juan Manuel Romeo fue detenido por la PDI a consecuencia de la investigación del Ministerio Público en los delitos de violación y abusos sexuales contra alumnos y alumnas del jardín infantil Hijitus de la Aurora.

c) El 11 de junio y el 22 de agosto de 2012 se emitieron, en el programa Buenos Días a Todos, notas periodísticas sobre el caso.

d) El 19 de junio de 2012, se emitió también nota de prensa en el noticiero 24 Horas.

e) El 26 de julio de 2013 se acusó a los demandantes como autor y cómplice respectivamente de los delitos de violación y abusos sexuales. Los demandantes estuvieron privados de libertad.

f) El 12 de febrero de 2014, doña Ana María González Gallo fue sobreseída.

g) El 24 de junio de 2014 don Juan Manuel Romeo fue absuelto.

h) Las partes están contestes en que los programas se emitieron y que los demandantes fueron directamente aludidos en ellos

i) La sentencia de segunda instancia añadió, en calidad de hecho público y notorio, que los matinales de la



compañía demandada son un espectáculo televisivo con fines comerciales, que incluyen la entrega de información de prensa, pero cuya programación va más allá, en la medida que, para satisfacer sus fines económicos y obtener una mayor audiencia, los conductores tienen la función de entretener al público y entregar sus propias opiniones, al igual que muchos de sus invitados.

Duodécimo: Que, sobre la base fáctica aludida y después de analizar las normas constitucionales y legales sobre la materia, los sentenciadores resolvieron que era indispensable revisar el contenido y la manera en que la emisión televisiva se llevó a efecto, en lo que interesa, los programas de Buenos Días a Todos de los días 11 de junio y 22 de agosto de 2012.

Así concluyeron que tales transmisiones son plena prueba de que en esos programas se plantean únicamente los argumentos de las acusaciones, dando por sentado que los hechos ocurrieron, con detalles que si bien son dados por las madres, apoderados y abogado de los querellantes, no es posible al espectador comprender su precariedad ya que los periodistas y conductores nunca mencionan ni explican en qué consiste el proceso penal ni cuál sería la defensa de los imputados, creando un ambiente efectista en que al espectador le es difícil sustraerse o dudar de que los hechos imputados de abuso y violación, son verdaderos y que



fueron cometidos por Romeo Gómez en calidad de autor y por su madre, al menos, como encubridora.

Continúa la motivación del fallo en los siguientes términos: *"se otorgan a la audiencia todos los nombres completos y datos personales de Juan Manuel Romeo y de Ana María Gómez, de quienes se afirma cosas y antecedentes tales como que el primero no es profesor, sino portero y que tendría un perfil asocial o de falta de capacidad cognitiva, atribuyéndole amenazas a una de sus víctimas para que no contara, diciéndole que mataría a su madre. Y de doña Ana María que no tendría formación profesional y que el jardín no contaba con autorización de funcionamiento legal. Incluso se indica que nada hacía pensar que en ese lugar había un pedófilo, es decir, se realizan afirmaciones que necesariamente hacen pensar que los eventos abusivos ocurrieron y que incluso habría pornografía en los computadores incautados..."*

"En general todas las notas terminan con la imagen de Juan Manuel Romeo Gómez esposado, dando a entender que es autor de los terribles delitos que se le imputan, en perjuicio de niños pequeños, pues se reitera una y otra vez que tienen entre 3 y 5 años y que las denuncias son alrededor de 74."

Enseguida los sentenciadores se refieren al interés público en la información, y argumentan que por la misma razón de interés público, es imprescindible que la prensa y



los programas de opinión tengan la mirada informada, culta y prudente que se espera de profesionales expertos en el área de las comunicaciones, especialmente de quienes dirigen equipos y editan las noticias y programas de alto rating que llegan a todo público por los horarios en que se transmiten.

Añadieron que *"el tratamiento de las informaciones judiciales no puede alejarse de los estándares que cualquier persona querría para sí, lo que involucra un conocimiento mínimo del debido proceso y el principio de inocencia, cuestiones todas que se revisan en la malla curricular de las facultades de periodismo en general en las universidades chilenas. De acuerdo a ellas, saben también dichos profesionales que la forma de contar una historia es trascendental, según el efecto que se quiera obtener.*

En este caso no era ciertamente dar a conocer y prevenir hechos terribles, sino obtener la atención del público y exacerbar la morbosidad, de lo que derivó un enjuiciamiento anticipado de personas que resultaron sobreseídas e inocentes."

Concluye el tribunal que los excesos cometidos, especialmente en el programa de Buenos Días a Todos, son todos constitutivos de una conducta negligente.

En cuanto al noticiero de 24 Horas, igualmente es considerado negligente porque las imágenes y filmaciones



editadas correspondían a las mismas obtenidas y transmitidas por el programa de la mañana, debiendo ser también considerado este evento.

Luego el tribunal analiza la existencia del daño, el que tiene por acreditado con la prueba rendida, señalando que *"tanto don Juan Manuel Romeo Gómez como doña Ana María Gómez Gallo sufrieron, a raíz del enjuiciamiento público, un grave daño a su imagen, lo que redundó en afectaciones psicológicas que han debido tratar con medicamento, además de perder su fuente de trabajo."*

Agrega el fallo que, si bien las notas periodísticas de TVN, en las cuales se dio espacio a sus acusadores más allá del límite necesario a toda información objetiva y veraz, no fueron los únicos factores, no cabe duda de que contribuyeron fuertemente.

Después tiene por acreditada la relación de causalidad pues de haber existido mesura y objetividad dicho daño no se habría producido o al menos habría sido morigerado.

En definitiva, la sentencia tiene por establecida la comisión de un ilícito civil abusando de la libertad en la emisión de comunicaciones e información, transgrediendo los límites que impone la garantía de la privacidad del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Rechaza, finalmente, lo demandado por daño material, y acoge lo demandado por daño moral, sólo en cuanto regula la



indemnización para Juan Manuel Romeo Gómez en la suma de \$20.000.000 y para doña Ana María Gómez Gallo en \$15.000.000, pues considera que son justas y prudentes, ya que al menos durante un año completo -hasta los intentos de entrevista del 2013- el canal demandado propició y no enmendó la inexactitud, exceso y parcialidad de sus comunicaciones, pero no pueden constituir una fuente de enriquecimiento desmedido.

Contra dicho dictamen la demandada dedujo recurso de casación en la forma y apelación; y la parte demandante apeló.

La sentencia de segunda instancia rechazó el arbitrio de nulidad formal y confirmó el fallo, previa eliminación de su motivo décimo sexto, considerando que la recurrente postula que la legislación nacional recoge el estándar de una jurisprudencia de origen estadounidense, de "malicia real", los magistrados proceden a examinar si los programas televisivos en cuestión se limitaron a informar de manera adecuada y suficiente acerca de las acusaciones de graves abusos sexuales contra menores en un recinto educacional para infantes o si fueron más allá y, en este último caso, si, al hacerlo, obraron evidenciando un desprecio temerario acerca de la veracidad de dichas denuncias.

Así, razonan que en el presente caso, el hecho de haber llegado al extremo de efectuar una recreación con actores, de circunstancias que, a la sazón, eran objeto de



una denuncia en sede penal e investigación pendiente, denota que la demandada fue más allá de informar la existencia de determinadas acusaciones, pues tales escenas, más allá de cualquier prevención formal, provocan en un telespectador medio el convencimiento o impresión de que se trata de hechos ciertos y reales que sucedieron tal y como aparecen representados; en el mismo sentido, estimaron que el resto de las opiniones o comentarios vertidos en dichos programas matinales, tanto por los conductores, como por los periodistas, invitados o denunciantes, contribuían a generar un contexto propicio para arribar a igual conclusión y, así, fortalecer en la opinión pública una creencia respecto de la verosimilitud de las denuncias, fundada más bien en tales opiniones y actuaciones y no necesariamente en el mérito de las pruebas aportadas al proceso criminal en curso.

A continuación el fallo establece que, en tales circunstancias, el medio de comunicación demandado no pudo sino conocer que el tratamiento de la noticia y la forma en que la misma estaba siendo tratada con ribetes sensacionalistas, en programas cuya índole principal no es estrictamente periodística, sino más bien de entretenimiento, no era neutra y, por el contrario, tendía de modo nítido a suponer la culpabilidad de los acusados.

Enseguida, señala la sentencia impugnada que *"el sólo hecho de comunicar e informar una denuncia de este tipo,*



dada la gravedad de los delitos imputados puede ser bastante y suficiente para provocar en la opinión pública un prejuicio de culpabilidad, difícil de remediar aún luego de un fallo absolutorio, sin embargo, aquello es perfectamente lícito y no se podría formular reproche alguno al medio de comunicación que simplemente la difunde.

Décimo séptimo: Que, por el contrario, montar una representación actoral, verter opiniones a través de sus conductores o periodistas que asumen, en general, la autenticidad de las acusaciones y dar, sin escrutinio previo alguno, cabida a opiniones o denuncias de terceros en hechos gravísimos, que, en definitiva, no pudieron acreditarse en juicio, denota que la demandada efectivamente actuó con desprecio a las consecuencias de sus actos y a la verdad de lo sucedido.

Décimo octavo: Que, lo anterior sucedió, además, en una fase crítica del desarrollo de los acontecimientos, esto es, la inicial de las denuncias, pues contribuyó a que se generara una exacerbación sin base de las mismas.

Décimo noveno: Que, en estas condiciones, sea por este estatuto que regula la responsabilidad extracontractual, como el especial, que rige a los medios de comunicación, según los artículos 39 inciso primero y artículo 40 de la Ley de Prensa, concluyen que la demandada es susceptible de la acción impetrada, pues incurrió en un abuso del derecho a informar que provocó, causalmente, un natural y obvio



detrimento moral de los afectados, con lo que se configuró un ilícito de carácter civil."

Décimo tercero: Que entrando al análisis del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial, éste postula que la sentencia yerra en la calificación del estándar de diligencia exigido para atribuir responsabilidad a los medios de prensa, pues aplicaría dos regímenes distintos e incompatibles, el primero, el especial de la Ley de Prensa y el general, contenido en el Código Civil en los artículo 2314 y siguientes.

En un segundo motivo, se aduce que la Corte de Apelaciones de Santiago incurrió en error de derecho al calificar jurídicamente y determinar como abusivo o con "malicia real" el ejercicio del derecho a informar de TVN. Este segundo motivo, se analizará -por razones de orden- al momento de revisar la denuncia contra las leyes reguladoras de la prueba.

Décimo cuarto: Que, resulta relevante traer a colación las siguientes normas jurídicas sobre la materia. La Constitución Política de la República señala en su artículo 19 N°12 que no son excluyentes la libertad de prensa con la responsabilidad penal como civil; consagrándose así la libertad de emitir opinión y de informar, sin perjuicio de la obligación de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esas libertades, en conformidad a la ley, la que será de quórum calificado.



Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica declara que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeto a censura previa, "sino que a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (art 13.2).

De otro lado, la Ley N°19.733 en su artículo 1° reitera que las libertades de opinar e informar se entienden "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley".

A su turno, el Título V de la misma Ley N°19.733, denominado "*De las infracciones, de los delitos, de la responsabilidad y del procedimiento*" es comprensivo artículo 39, el que prosigue con la distinción, disponiendo que "la responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos". Por su parte, el artículo 40 de la misma ley, ya en lo exclusivamente referido a los delitos, ordena que "la acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se



regirá por las reglas generales”, añadiendo, en su inciso segundo, que “la comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 29, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral”.

En opinión del profesor Hernán Corral Talciani, la distinción que formulan los preceptos citados entre “delitos” y “abusos” hace referencia a la responsabilidad penal y a la responsabilidad civil. “Los abusos que no son delitos penales pero sí hechos ilícitos generan responsabilidad resarcitoria”.

Agrega que el hecho de que sea posible hacer valer conjuntamente la responsabilidad civil con la penal, “no excluye de que pueda configurarse la responsabilidad al margen de la incriminación de la conducta por la ley penal”. (Autor citado en artículo “Sobre la responsabilidad civil de los periodistas y de los medios de comunicación social por atentados a la *“honra, intimidad e imagen, publicado en revista”* en *Información Pública, Escuela de Periodismo U. Sto Tomás, 4, 2006, 2, pp.253-286*).

En síntesis, es posible concluir en primer término, que los hechos ilícitos cometidos en el ejercicio de la libertad de prensa puede originar responsabilidad civil, la que no sólo se desprende del artículo 39 de la Ley N°19.733 sino que también es plenamente concordante con las normas



de responsabilidad extracontractual del Código Civil, que exigen el delito o cuasidelito civil.

Décimo quinto: Que, como corolario de lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar que efectivamente, según lo sostiene el recurrente, existen disposiciones especiales y generales que regulan la responsabilidad de los medios de comunicación social. Sin embargo, conforme se desarrollará en el motivo siguiente, la demandada yerra al sostener que ellos son incompatibles, dado que ambos estatutos se estructuran sobre una base complementaria y requieren necesariamente de la existencia de una conducta ilícita en la que debe estar acreditada la culpabilidad del agente, la cual podrá ser calificada como un delito o cuasidelito, si se determina que obró con dolo o culpa en el ejercicio de la libertad de prensa.

Respecto del estándar de "real malicia" que solamente destaca la demandada desde la apelación de la sentencia de primer grado, no obstante lo cual la Corte de Apelaciones se hizo cargo de tal alegación expresando que se examinaron los programas y dan por establecido que en ellos se denota que el actuar de la demandada fue más allá de informar determinadas acusaciones, por cuanto las escenas de la recreación de aquellas provocan en el telespectador el convencimiento o impresión de que se trata de hechos ciertos y reales que sucedieron tal y como aparecen representados, a lo cual contribuyen los comentarios de los



conductores e invitados, todo lo cual importa un tratamiento de la información con ribetes sensacionalistas. Según se ha consignado anteriormente y con mayores detalles los magistrados de la instancia dan por establecidos los hechos y realizan la calificación de la conducta constitutiva del abuso de la libertad de información y opinión. Pero esta Corte no puede dejar de recordar que al no formar parte de los escritos de la discusión, en especial al contestar la demanda, tal argumentación de la recurrente constituye una alegación nueva, a los efectos de precisar la controversia.

Décimo sexto: Que no obstante ser las argumentaciones anteriores suficientes para rechazar el primer error de derecho planteado por la recurrente, esta Corte efectuará una referencia más amplia al tema.

En efecto y como se ha expresado con anterioridad, la Constitución Política de la República "asegura a todas las personas" la "libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado" (artículo 19, N° 12, inciso primero). Desarrollando esta norma la Ley 19.733 dispone que la "libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las



personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley" (artículo 1°). Luego se establece que la "responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos" (art. 39, inciso primero), agregando que se "considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte" (inciso segundo del citado artículo). En el artículo siguiente la misma norma legal expresa: "La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales" (artículo 40, inciso primero) y posteriormente agrega: "La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 29, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral".

Tanto en la redacción de las normas constitucional y legal se establece la prohibición de censurar en forma



previa las libertades de informar y de emitir opinión, pero igualmente en ambos estatutos se consigna la responsabilidad ulterior de quien pueda incurrir tanto en los delitos penales como en los civiles, amplitud que se acordó en la Comisión Mixta durante la tramitación legislativa, optando por la proposición del Senado, por abarcar ambas responsabilidades, lo cual daba mayor amplitud y resultaba más completa. Del mismo modo se dispuso que la responsabilidad civil de los ilícitos penales e igualmente los propiamente civiles, se regirían por las normas de la ley especial y la general según correspondiera. Criterio expreso dado en este caso por la ley, que constituye una reproducción del principio de la especialidad, previsto en el artículo 13 del Código Civil.

Conforme a lo anterior correspondería precisar que la Ley N°19.733 entregó ciertas definiciones particulares en torno a la responsabilidad, las cuales corresponde tener en consideración de manera preferente en relación con las generales. La compatibilidad entre la Ley N°19.733 y el régimen general se origina por la aplicación preferente de la primera o, lo que es lo mismo, por la consideración subsidiaria de la segunda. Determinado lo anterior es pertinente expresar que la Ley N°19.733 ha consignado algunas determinaciones legislativas en cuanto al título de imputación que, a los efectos de resolver el presente caso, no se observan contradicciones con las normas generales de



la responsabilidad civil extracontractual previstas en el Código Civil, por cuanto al hacer referencia al elemento derivado de la culpabilidad, se tiene presente tanto a la culpa como el dolo. El cambio que se advierte al respecto se refiere a la responsabilidad penal, en el inciso segundo del artículo 29 que establecía: "Se consideraron también autores, tratándose de medios de comunicación social, al director o a quien lo reemplazare al efectuarse la difusión, quienes podrían eximirse si acreditaran la inexistencia de culpa de su parte", para estructurarse la disposición en definitiva: "Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte".

De acuerdo a la misma historia de la Ley N°19.733 se descarta fundar exclusivamente en el dolo directo la conducta que genera responsabilidad de los medios de comunicación, puesto que en definitiva se decide no emplear la expresión "maliciosamente", insistiendo el legislador en la aplicación de las normas generales. Se concluye por parte de la doctrina señalando, en lo pertinente: "Este artículo es claro en relación con la obligación de indemnizar perjuicios que engendra un abuso en el ejercicio del periodismo, sin embargo, no distingue entre los diversos sujetos que pueden ser afectados en dicho



ejercicio, tampoco indica pautas al juez para resolver este conflicto de derechos cuando la información de que se trata es de interés público. Por el contrario, el legislador entrega al juez civil la calificación de las conductas abusivas de acuerdo con las reglas generales." (Feddersen Martínez, Mayra (2008). Responsabilidad civil y actividad periodística en Chile. Cuadernos de Análisis Jurídico - Serie. Colección Derecho Privado, Año 2008, No. IV).

Conforme a tales argumentaciones y en el presente caso, al darse por establecida la acción que generó el daño, la culpabilidad del medio de comunicación y la relación causal respectiva, no se advierte el error de derecho de los jueces al afirmar que sobre la base de las normas especiales y generales igualmente se puede dar por establecida la responsabilidad de la demandada.

Décimo séptimo: Que no obstante que el recurrente se esmere en presentar su reproche de la forma antes señalada, lo cierto es que emerge del mismo su descontento o disconformidad con el proceso valorativo de la prueba rendida en autos, cuestión que reiteradamente esta Corte ha señalado se encuentra entregado exclusivamente a los jueces del grado. En efecto, de la sola lectura del recurso fluye que el propósito del recurrente es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de la prueba documental y, veladamente, de la testimonial, para que, en virtud de tal labor, se establezca que no se encuentra acreditado el



ejercicio abusivo de la libertad de prensa en perjuicio de los actores. Tal actividad de ponderación, como se señaló, resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, razón por la que sólo cabe descartar la infracción de las normas cuya vulneración se acusa.

Décimo octavo: Que procede aproximarse a la denuncia sobre infracción a las leyes reguladoras de la prueba, sobre el particular esta Corte ha sostenido que dichas normas se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuanto los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de procedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Décimo noveno: Que, en efecto, en lo que atañe a la prueba documental, el recurrente -tal como lo hizo en su arbitrio de nulidad formal- acusa que una valoración de la prueba conforme a derecho habría llevado a concluir que TVN buscó el testimonio de los actores; que hizo una cobertura completa del caso, verificando la fuente y atendió



constantemente el interés público que recayó en él; y que contrató expertos para explicar todas las aristas del caso. No obstante, nada de eso formó parte de la controversia, pues las imputaciones efectuadas en la demanda se refirieron a tres programas y de fechas determinadas, cuyo contenido fue debidamente analizado por el tribunal de la instancia, luego de lo cual se estableció como hecho de la causa, que el ejercicio de la libertad de prensa fue negligente y abusivo, en perjuicio de los demandantes.

Ahora, en cuanto a una deficiencia en la valoración de la prueba testimonial que invoca una infracción a la norma del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte reiteradamente ha resuelto que dicha preceptiva no es reguladora de la prueba. Al contrario, el mencionado artículo se limita a otorgar orientaciones para que los jueces puedan apreciar el valor de los testimonios, pero sin que ellas sean obligatorias para los magistrados de la instancia, de manera que escapen del control de casación que hace este tribunal a través de este arbitrio de impugnación.

Vigésimo: Que, en consecuencia, debiendo descartarse este capítulo, tampoco podrá prosperar el segundo reproche que se contiene en la primera denuncia de casación, pues los sentenciadores no han incurrido en error de derecho alguno al establecer que la demandada obró abusiva y



negligentemente al realizar las transmisiones de los programas señalados por los demandantes.

Vigésimo primero: Que, finalmente, resta referirse a la denuncia que indica que TVN habría sido condenada erróneamente por hechos de sus dependientes, sin que se haya hecho valer el estatuto de la responsabilidad por el hecho ajeno.

Este capítulo debiera ser desestimado derechamente por tratarse de una alegación incompatible y contradictoria con la primera denuncia del arbitrio de nulidad sustancial. En efecto, en el primer capítulo la demandada ha sostenido que el régimen para atribuir responsabilidad a los medios de comunicación es el establecido en la Ley de Prensa y subsidiariamente, el del Código Civil. Pues bien, con dicho argumento la demandada reconoce expresamente que lo demandado en autos es la responsabilidad "del medio de comunicación", esto es, de TVN y no de los periodistas, "rostros" o de los actores que participaron en los Programas y transmisiones que originaron la imputación. En otras palabras, no son los actos de doña Karen Doggenweiler o don Cristián Herren los que se acusan en la demanda, sino la conducta del canal de televisión abierta demandado por su responsabilidad al emitir la señal, lo cual implica el control de su contenido.

La deficiencia anteriormente anotada, importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo, cuestión



que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes en términos que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles como tampoco argumentaciones declaradamente subsidiarias o alternativas que lo dejan así desprovisto de la certeza necesaria.

Vigésimo segundo: Que, en todo caso, esta Corte estima imprescindible hacer algunas consideraciones sobre lo que debe entenderse por información. Ya se ha dicho con anterioridad, que la información es el caudal de conocimientos y pensamientos que incluyen tanto la narración objetiva de los hechos, como las imágenes, descripciones, signos símbolos, caricaturas, estadísticas, relatos y comentarios, sean subjetivos o no. En el proceso de comunicación social, la información cubre los denominados mensajes, los cuales se llaman noticias cuando se refieren a hechos de la actualidad, nacional o extranjera. La información es, sin duda, el supuesto o base de las opiniones, porque éstas requieren la libre difusión de mensajes, como materia prima, para llegar a ser emitidas. Sin información previa, libremente emitida y recibida así, resulta inconcebible la posibilidad de formar opiniones.

Respecto de la recreación, en cambio, se ha dicho que *"el periodismo audiovisual tiene la capacidad de crear*



escenificaciones que se alejan de la verdad y se adentran en la ficción, generando una situación nueva y artificial. Estos procedimientos son especialmente frecuentes en un periodismo sensacionalista, dado que este estilo periodístico privilegia los aspectos más espectaculares de la información que actúan como señuelo para el público.” (Información televisiva y escenificación. La recreación ficcionada en el discurso audiovisual sensacionalista *Televisión News and Staging. Fictional Recreation in Sensationalist Discourse.* Dra. Marta Redondo García. *Revista de la Real Academia Iberoamericana de Comunicaciones.* Año 2 (2011) | Artículo nº 6 | Págs. 116 - 127, ISSN: 2172 - 3168)

Luego, la recreación que tuvo lugar en el Programa de Buenos Días a Todos de fecha 22 de agosto de 2012, no puede ser calificada como una mera noticia informativa, pues tal como lo señala el fallo en revisión, en ella se asume la veracidad de las imputaciones penales que pesaban en ese momento sobre los demandantes, como si los delitos que se les atribuían efectivamente ocurrían, no obstante que recién se daba inicio a las investigaciones pertinentes y favorecía a aquéllos la presunción de inocencia que garantiza no sólo la Constitución y las leyes chilenas sino diversos Tratados Internacionales vigentes y ratificados por nuestro país. Nada de ello fue respetado por TVN, quien con desprecio a las consecuencias de dicha dramatización



sensacionalista y a la verdad de lo sucedido, permitió que las mismas salieran al aire, tal como lo estableció el fallo en examen.

Vigésimo tercero: Que, lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis debe ser rechazado toda vez que los jueces del grado no incurrieron en los errores que se les atribuyen en el recurso.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767, 768, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandada, en lo principal y primer otrosí de la presentación de fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno en contra la sentencia de siete de junio del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 63.181-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por estar con feriado legal.





YXRBXDRDQZR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

